



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 20

Por el ministerio de la Gobernación del Reyno se me comunica con fecha 22 del actual lo que sigue:

Enterada S. M. de que, á pesar de lo prescrito en el art. 7.º del Real decreto de 47 de Noviembre último sobre extrangeria, inserto en la Gaceta del 25 del mismo mes, continúan las Autoridades españolas visando los pasaportes que extienden las legaciones y consulados extrangeros para viajar por el interior del reino á los súbditos de sus respectivas naciones, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el parecer conforme del Ministerio de Estado y de éste de la Gobernación, que cuando se presente á los Gobernadores de las provincias y demás funcionarios públicos algun pasaporte expedido en los términos referidos, se haga entender á los interesados que no pudiendo, segun lo dispuesto en el citado artículo 7.º, viajar dentro del reino los extrangeros con pasaportes de la legacion ó consulado de su país sino al entrar en el territorio español ó al salir del mismo, son nulos y de ningun valor los pasaportes dados para aquel objeto por las legaciones ó consulados respectivos, y que tales documentos para transitar por el interior deben expedirse únicamente por las Autoridades civiles españolas, sin necesidad de que sean visados como hasta ahora lo han sido en el Ministerio de Estado.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento por parte de V. S. y la de todos los Alcaldes, Comisarios de vigilancia y demas dependientes de ese Gobierno de provincia; á cuyo efecto deberá V. S. publicar esta disposicion en el Boletín oficial.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento del público, y á fin de que se observe estrictamente por quien corresponda cuanto en la preinserta Real orden se previene. Logroño 27 de Enero de 1853.—Rafael Humara.

El Exmo. Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reyno, me dice con fecha 20 del actual lo que sigue.

En vista de la propuesta que me hace D. Agustin Gomez, Procurador fiscal de ganaderia y Cañadas del partido de esa Ciudad, y principal interino de su provincia; habilito á D. Juan Pablo Martinez, vecino de Clavijo, como Procurador fiscal sustituto de dicho partido de Logroño para que supla al propietario Gomez, mientras éste se halla encargado de la procuracion fiscal principal de la Provincia: cuyo cargo deberá desempeñar desde luego, con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes del ramo y demas papeles del mismo, que recogerá del referido D. Agustin Gomez, residente en Albelda.

Cuyo nombramiento he acordado se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y á fin de que los Alcaldes faciliten al expresado D. Juan Pablo Martinez los auxilios necesarios siempre que los pida para dar cumplimiento á su cometido. Logroño 27 de Enero de 1853.—Rafael Humara.

CIRCULAR NUM. 21

Habiendo desaparecido de la casa de sus padres Pedro Terrero natural de Azofra sin que á pesar de las medidas adoptadas en su virtud, haya regresado al seno de aquellos, prevengo á los Alcaldes Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia que practiquen las diligencias mas conducentes á la detencion y remision á este Gobierno del mencionado Terrero ó con cuan-

objeto se anotan sus señas á continuacion. Logroño 26 de Enero de 1853. —Rafael Humara.

SEÑAS DE PEDRO TERRERO.

Edad 18 años — Estatura corta — Pelo entrerrojo — Ojos paños — Nariz regular — Barba, nada — Color bueno — Viste pantalon de paño pardo borceguies de baqueta blancos, en la cabeza un pañuelo encarnado con dibujos.

CIRCULAR NUM. 22.

Habiendo sido asaltada la casa del Cura Económico de la villa de Cuzcurritilla en la noche del 22 del corriente por tres hombres armados de navajas y pistola, maltratándole á él y á su ama y robándole algunas cantidades de dinero, he dispuesto prevenir á los Alcaldes Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia que practiquen las diligencias mas conducentes para la captura de dichos criminales, y que en este caso lo remitan con toda seguridad á este Gobierno de provincia con cuyo fin se anotan sus señas á continuacion. Logroño 26 de Enero de 1853. —Rafael Humara.

SEÑAS DE LOS LADRONES.

Uno con gorra de badana y piel de cordero negro nueva, su altura regular bastante grueso arropollado de casa, una chaqueta de pieles negra casi nueva con muletillas, un pantalon de paño en buen uso algo apardado y con borceguies.

Otro mas alto y delgado y mas jóven como de 33 años con un pañuelo en la cabeza encarnado chaqueta de paño mas corta que larga negra, chaleco encarnado abierto por delante, camisa fina con calzon de paño pardo con unas tiras de pellejo parduzco y polainas con botones pequeños amarillos.

Y otro algo mas alto y jóven que el 2.º con algo de vigotes sombrero calañés chaleco encarnado florido, chaqueta parda y pantalon de lo mismo con borceguies.

CIRCULAR NUM. 23.

Conforme á lo dispuesto en las Reales ródones de 23 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial ha fijado para el corriente mes, los precios de las especies del suministro y utensilios que los pueblos de esta provincia han de facilitar á las tropas del Ejército y Guardia civil, en la forma siguiente: racion de pan 17 mrs., fanega de cebada 12 rs. y un real la arroba de paja; arroba de aceite 64 rs., tres la de carbon y uno la de leña.

Y se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y efectos correspondientes. Logroño 27 de Enero de 1853. —Rafael Humara.

ANUNCIOS.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario de Ayuntamiento de la Villa de Treviana, dotada en 2000 reales, y otros emolumentos eventuales que no bajarán de 400

reales, se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio. Logroño 26 de Enero de 1853. —Rafael Humara.

Se halla vacante el partido de Cirujano del Pueblo de Valdemadera, con la dotacion de 400 fanegas de trigo común del país, pagadas en San Miguel de Setiembre de cada año, y 480 reales vellon en metálico satisfechos por trimestres del fondo municipal. Los aspirantes á él, dirijan sus solicitudes francas de porte al presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias desde la publicacion de este anuncio. Valdemadera 20 de Enero de 1853. —El Presidente, Manuel Muñoz.

Continuacion del Real decreto sobre libertad de imprenta.

TITULO II.

De las personas responsables de los impresos.

Art. 13. Son responsables de los delitos de imprenta:

1.º El que suscribe una publicacion como autor ó traductor de ella.

2.º El editor de una publicacion no suscrita por autor ó traductor.

3.º El impresor de una publicacion en que no hubiere autor, traductor ni editor conocido; y se entiende que no hay autor, traductor ni editor conocido cuando no aparecen los que lo sean, ó cuando el que aparezca como tal se fugue ó sea incapaz ó insolvente.

Art. 14. En los periódicos políticos ó religiosos la primera responsabilidad es del editor.

Excepcionanse los casos de injuria ó calumnia cuando aparezcan firmados los artículos que la contengan, salva la responsabilidad subsidiaria del artículo precedente, la cual recaerá en los editores.

Art. 15. En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 16. Puede ser editor de una publicacion no periódica toda persona autorizada para contratar válidamente segun las leyes.

Art. 17. Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

1.º Haber cumplido veinte y cinco años de edad.

2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.

3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

4.º No estar inhabilitado ni suspenso en él de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar anualmente 4,000 reales de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 300 en los demás pueblos.

6.º Acreditar haber estado satisfaciendo esta contribucion con un año de antelacion.

Art. 18. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la

respectiva provincia, el cual en el término de quince días después de oír al Consejo de la misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor.

En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno.

Art. 19. El Gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa poseyendo las cualidades requeridas para ejercer este derecho.

Art. 20. El editor responsable de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes:

En la provincia de Madrid	120,000 rs.
En las demás de primera clase	80,000
En las restantes	40,000

Si el tamaño del periódico fuere menor que el del papel sellado, el depósito será:

En la de Madrid	160,000 rs.
En las de primera clase	120,000
En las restantes	60,000

Art. 21. El depósito se hará en el Banco Español de San Fernando, ó en los establecimientos correspondientes de las provincias; en dinero ó efectos de la deuda consolidada al precio de cotización.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulación.

Art. 22. El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 23. El depósito se devolverá al deponente, trascurridos doce días desde la cesación del periódico, si no hubiere denuncias, ó terminadas estas, si las hubiere.

Art. 24. Todo periódico podrá tener más de un editor responsable; pero ningún editor podrá serlo á la vez de más de un periódico.

TÍTULO III.

De los delitos.

Art. 25. Se delinque por la imprenta:

- 1.º Contra el Rey y su Real Familia.
- 2.º Contra la seguridad del Estado.
- 3.º Contra el orden público.
- 4.º Contra la sociedad.
- 5.º Contra la Religión ó la moral pública.
- 6.º Contra la Autoridad.
- 7.º Contra los Soberanos extranjeros.
- 8.º Contra los particulares.

Art. 26. Comete delito contra el Rey el que ataca, ofende, ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma su sagrada Persona, su dignidad, sus derechos ó sus prerrogativas.

Art. 27. Delinque contra la Real Familia el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de alguno de sus individuos.

Art. 28. Delinque contra la seguridad del Estado:

- 1.º El que ataca la forma del Gobierno establecida.
- 2.º El que tiende á coartar el libre ejercicio de los poderes constituidos.

3.º El que excita ó provoca á una Potencia extranjera para que declare la guerra á España, ó revele los datos secretos por los que se la pueda hacer ventajosamente.

4.º El que tiende á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada.

Art. 29. Delinque contra el orden público:

1.º El que publica máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad del Estado.

2.º El que incita á la desobediencia de las leyes ó de las Autoridades.

3.º El que con amenazas ó dictámenes trata de coartar la libertad de las autoridades.

4.º El que provoca ó fomenta rivalidades peligrosas entre los Cuerpos del Estado ó clases de la sociedad.

5.º El que publica noticias alarmantes ó falsas con relacion á los negocios públicos.

6.º El que manifiesta temores de sucesos que pueden alterar el sosiego general.

Art. 30. Delinque contra la sociedad:

1.º El que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.º El que propaga doctrinas contra el derecho de propiedad, excitando á las clases menesterosas contra las acomodadas.

3.º El que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes, ó bien ofende á estas mismas clases ó corporaciones por los defectos de uno de sus individuos.

Art. 31. Delinque contra la religión ó la moral pública:

1.º El que ataca ó ridiculiza la Religión católica, apostólica, romana y su culto, ú ofende el sagrado carácter de sus Ministros.

2.º El que excita á la abolición ó cambio de la misma Religión, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

3.º El que publica escritos que ofenden la decencia y las buenas costumbres.

Art. 32. Delinque contra la Autoridad:

1.º El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas individual ó colectivamente, de cualquier origen ó naturaleza que fueren.

2.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

3.º El que ridiculiza los actos oficiales ó las personas de cualquiera de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo.

4.º El que publica sin autorización previa conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna persona de las comprendidas en el mismo párrafo.

5.º El que publica Reales decretos, ordenes, circulares ó cualquiera otros documentos oficiales, bien sea íntegramente, bien extractándolos, antes que hayan tenido publicidad legal, ó sin la debida autorización.

Art. 33. Delinque contra los Soberanos extranjeros:

1.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los Monarcas ó jefes supremos, ó á los poderes constituidos de cualquiera nación que no esté en guerra con España.

2.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los representantes de las mismas naciones.

3.º El que excita á sus súbditos á la rebelion ó se-
dicion.

Art. 34. Delinque contra los particulares:

1.º El que injuria ó calumnia á alguna persona.

2.º El que, aun sin cometer injuria ni calumnia, ni designar personas, da á luz, sin asentimiento del interesado, hechos relativos á la vida privada y extraños de todo punto á los negocios públicos.

3.º El que sin el mismo consentimiento publica correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares, aunque el asunto diga en todo ó en parte relacion á los negocios públicos.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos será considerada como acto de injuria.

Art. 35. No se comete injuria ni calumnia:

1.º Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.

2.º Revelando alguna conjuracion contra el Rey ó el Estado, ú otro atentado contra el ó den público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncian, bajo la responsabilidad de injuria ó calumnia.

TITULO IV.

De las penas.

Art. 36. Los delitos contra el Rey, serán castigados con la prision de uno á seis años, la multa de 20,000 á 60,000 reales, y la pérdida ó inhabilitacion de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 37. Los delitos contra la Real Familia serán castigados con la prision de seis meses á dos años, la multa de 10,000 á 30,000 reales, y la suspension temporal de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 38. Los delitos contra la seguridad del Estado ó contra el orden público serán castigados con la prision de seis meses á tres años y la multa de 15,000 á 50,000 reales.

Art. 39. Los delitos contra la sociedad, la Religion, ó la moral, serán castigados con la prision de seis meses á dos años y la multa de 5,000 á 25,000 reales.

Art. 40. Los delitos contra la Autoridad ó los Soberanos extranjeros serán castigados con la prision de seis meses á un año y la multa de 5,000 á 20,000 reales.

Art. 41. El que incurra en el caso quinto del artículo 32 será considerado como autor de descubrimientos, y castigado con las penas de prision de dos meses á un año y la multa de 500 á 4,000 reales.

Art. 42. Los delitos contra los particulares serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Tambien se castigarán con sujecion á ellas los delitos contra los funcionarios públicos cuando tuvieren un carácter personal, y siempre que el delito no se hallare comprendido en el artículo 32 de este Real decreto.

IMPRESA LIT. Y LIB. DE ARBIZU HERM.

TÍTULO V.

De los Tribunales competentes para conocer de los delitos de imprenta.

Art. 43. Un Tribunal de Jueces de primera instancia organizado de la manera que se dirá en el art. 45, conocerá de todos los delitos de imprenta, con excepcion de los cometidos contra particulares y salvas las restricciones que contiene el art. 10.

Art. 44. De los delitos cometidos contra particulares por medio de la imprenta, conocerán solo los Jueces ordinarios á instancia de parte legitima y con arreglo á las leyes comunes.

De los delitos de que trata el párrafo segundo del artículo 42, conocerán los mismos Jueces y en la propia forma á instancia del ministerio fiscal.

Art. 45. El Tribunal de imprenta se compondrá de un Magistrado, Presidente, y de cinco Jueces de primera instancia de la capital donde se reuniere. Si fuesen menos de cinco los Juzgados del pueblo donde se constituya el Tribunal, se compondrá este del mismo Magistrado, Presidente, y de tres Jueces de primera instancia. Si tampoco los hubiere en el pueblo vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 46. Este Tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 47. Presidirá el Tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El Regente y los Presidentes de la Sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 48. Los Jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legitimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

Art. 49. El Tribunal se reunirá para el único y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 50. El Presidente y los Jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 51. El escrito de recusacion se presentará al Regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los Jueces.

Art. 52. Presentada la recusacion llamará el Regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres dias si no hubiese necesidad de prueba, ó de diez dias si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 53. En el caso de deberse imponer alguna multa al recusante con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder esta de 3,000 reales, además de las costas, ni lajar de 1,000 reales.

Art. 54. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta.

CONTINUARÁ.